

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución 2018-00398

Vistas las documentales que militan en los numerales 64 a 71 del presente paginario virtual, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **21** del mes de **febrero** del año **2023**, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 392 y 372 ejusdem.

2-. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en misiva electrónica del 16 de septiembre de 2022, que obra a numerales 67 a 69 del expediente digital.

3-. En lo que respecta a la denuncia planteada contra actuaciones de su contraparte y de considerarlo pertinente, estas deben presentarse ante la Fiscalía General de la Nación.

4-. **NO ACCEDER** a la suspensión del proceso por la prejudicialidad, tal como lo solicita la demandada Martha Lucía Parra Piñeros, en escrito allegado el 05 de abril de 2021 que obra a numerales 23 a 24 del plenario, pues ello está expresamente prohibido en los procesos verbales sumarios, conforme a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf09d8d33d52b77760a83c59cf4ac34c8700873e2cf959b520eadb9773574bae**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Entrega No. **2018-00426**

Conforme con lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Ofíciase a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., indicando que en providencia de fecha 04 de marzo de 2022 se dispuso dejar sin valor ni efecto legal providencia de fecha 9 de julio de 2021, a través de la cual se declaraba la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

En consecuencia, debe procederse con la entrega, conforme al Despacho Comisorio 082, de 16 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d052bcb615d3afb3d5d714a763ac45ebb88904003277db78cce7651f33707fba**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00200

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem designado en representación del demandado **ODALVIS ALMEDRA DIAZ (No. 23 - 24)**.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2041ec02f2b590e1f6831598d2e093502c4bccaaab7f2a5a9c8c794f15c0f0**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00200

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El Banco de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra Odalvis Almendra Díaz, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor, pagaré No. 454168766, que se allegó como base de la presente acción, junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 03 de marzo de 2020 (fl. 34 - 35. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado ODALVIS ALMEDRA DIAZ el día 27 de julio de 2022 a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 16 - 17), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada

PRESCRIPCIÓN, ello por haber transcurrido más de un año sin que se llevara a cabo la notificación del mandamiento de pago.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 31 de agosto de 2022, el cual recorrió oportunamente el ejecutante argumentando que durante el curso del proceso se adelantaron gestiones tendientes a lograr la vinculación de la parte demandada, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de contabilizar el término del fenómeno prescriptivo.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título base de recaudo el pagaré No. 454168766, obrante a folios 2 a 4 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En estos documentos se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, puesto que reúne los requisitos comunes a los títulos valores de que trata el Art. 621 del C. de Co. y los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 ibídem.

Ahora bien, el auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada PRESCRIPCIÓN, la cual fue sustentada en el hecho de que transcurrió, desde la emisión del mandamiento de pago hasta la fecha de notificación del mismo, más de un año.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción de los derechos incorporados en un título valor de esta clase, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento de pago se notifica a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante por estado; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda, sino la fecha de notificación al deudor, la que determine cuando se interrumpe el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación pretendida fue pactada en cuotas y que algunas de ellas se encuentran vencidas y en otras se aceleró su exigibilidad, por ende, cada una de éstas contiene un vencimiento distinto como se discrimina en el siguiente cuadro:

No	Capital de la Cuota en mora	Fecha de vencimiento ¹
1	\$96.386,79	04/11/2018
2	\$98.520,15	04/12/2018
3	\$100.700,73	04/01/2019

¹ Según pretensiones de la demanda.

4	\$102.929,27	04/02/2019
5	\$105.207,74	04/03/2019
6	\$107.536,34	04/04/2019
7	\$109.916,34	04/05/2019
8	\$112.349,30	04/06/2019
9	\$114.835,96	04/07/2019
10	\$117.377,66	04/08/2019
11	\$119.975,62	04/09/2019
12	\$112.631,08	04/10/2019
13	\$125.345,32	04/11/2019

En cuanto al capital que fue acelerado, tenemos que este asciende a la suma de \$19.851.290,91 M/Cte.

Así las cosas, la interrupción del fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas vencidas del pagaré No. 454168766, se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación del demandado y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive. (Acuerdo PCSJA20-11567).

El primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 13 de diciembre de 2019 (F. 24), cuando la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, el cual una vez rechazó la demanda por la cuantía, fue recibida por este Despacho Judicial.

Ahora bien, el segundo evento (notificación del mandamiento de pago por estado), se dio el día 4 de marzo de 2020 y finalmente, el tercer evento (la notificación de la demandada) se verificó el día 25 de julio de 2022 (numeral 18 del expediente digital), luego, teniendo en cuenta dichas fechas, resulta evidente que la notificación se llevó a cabo después del año siguiente al de la orden de pago, y por ende, la prescripción de la acción cambiaria directa por las cuotas perseguidas, únicamente podría tenerse por interrumpida desde la fecha en que se produjo tal notificación, pues no basta ni tener en cuenta la

fecha de suspensión de términos que se mencionó en aparte precedente, a causa de la pandemia.

En este sentido, se tiene que, de acuerdo con la anterior relación de las cuotas, la parte actora logró interrumpir la prescripción de la cuota del mes de mayo de 2019 que vencía el día 04 de mayo de 2019 y siguientes, pues respecto de las cuotas anteriores a esta, correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a abril de 2019 (capital e intereses), para la fecha en que fue notificada la pasiva, ya había operado sobre las mismas el fenómeno de la prescripción. Lo anterior, si se tiene en cuenta el término de suspensión que fue dispuesto mediante el Decreto de Emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020.

Empero, argumenta el extremo actor que las actuaciones realizadas de su parte para notificar a la pasiva fueron suficientes para interrumpir el fenómeno de la prescripción y que, por ende, debe descontarse al término de prescripción el tiempo que tardó el Curador Ad Litem en tomar posesión de su cargo.

No obstante, debe tenerse en cuenta por una parte que el sustento de la parte actora para tener por interrumpida la prescripción no se encuentra previsto en norma alguna y por otra parte, resulta relevante poner de presente que el ejecutante solicitó el emplazamiento de la demandada hasta el día 5 de octubre de 2020. Y es que no pueden acogerse los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante, en torno a que se presentaron hechos ajenos a su voluntad que no permitieron la notificación de la parte demandada dentro del plazo legal, ya que señala la normatividad que al contar dichos términos no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Además, porque el término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir la prescripción, es objetivo. En efecto, desde la expedición de la ley 794 de 2003, que modificó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en su momento, en cuanto aumentó el plazo para la notificación al demandado, de ciento veinte días a un año, para aquel efecto, ha enseñado la doctrina lo siguiente: “... *con la reforma del artículo 90 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...)*,”

sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no de la de su presentación”.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “PRESCRIPCION” formulada por la pasiva respecto de las cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a abril de 2019 saldrá avante, por las razones expuestas en precedencia.

En cuanto a las demás obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago (capital acelerado), como quiera que la pasiva no presentó ningún reparo en relación con las mismas, se ordenará la continuidad de la ejecución de los demás valores demandados.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, pero reducidas al 90% a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION respecto de las cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a abril de 2019 (capital e intereses), causadas en virtud de la obligación contenida en el Pagaré No. 454168766, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de las demás obligaciones pretendidas, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del 90% a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 107, hoy 19 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecc2b4051508829501d46f94819825479316392471bf156048cdf6b648f684b**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00352

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 31 a 35 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 32 del presente encuadernado por valor total de **\$1.772.313.00** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.
2. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 34 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210035200** promovido por **OSCAR JAIRO MARTIN MORENO CONTRA CARLINA ELIZABETH RODRÍGUEZ SANTOS y LUIS ALBERTO LIÑEIRO COLMENARES**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,26AutoSeguirEjecución	\$ 150.000,00
TOTAL		\$ 150.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

4. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes en informe de títulos que obra a numeral 36 del presente paginário virtual.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58416a96c4ad6407229eaca58543daf16f9d0420aa90e994b52b28a2c5fdd8a3**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00352

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 15 de diciembre de 2022¹, contra el auto proferido el 10 de diciembre de la misma anualidad², por medio del cual no se accedió a oficiar al pagador de la demandada Carlina Elizabeth Rodríguez Santos, para obtener respuesta del Oficio de embargo 1246 del 21 de julio de 2021.

ANTECEDENTES:

El recurrente expone que el requerimiento realizado el 05 de octubre de 2021, se refiere a la ausencia de respuesta al citado Oficio 1246 por parte del pagador de la Gobernación de Cundinamarca, donde se le comunicó el embargo del salario devengado por la ejecutada Carlina Elizabeth Rodríguez Santos.

De otro lado, expone que la respuesta allegada el 15 de octubre de 2021, vista a numerales 11 a 14 del plenario cautelar, corresponde a la contestación que dio la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá al Oficio 1246. Empero, no tiene relación alguna con la gobernación de Cundinamarca.

¹ Numeral 21 a 22 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 20 del cuaderno principal virtual.

Por lo anterior, pide revocar la providencia atacada y, en su lugar, se proceda a oficiar al Pagador de la Gobernación de Cundinamarca, para que proceda a dar respuesta al Oficio 1246 del 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, en atención a la solicitud de medidas cautelares radicada por la parte actora junto al escrito introductorio de la demanda, mediante numeral 1 de la providencia del 7 de mayo de 2021, que milita a numeral 2 del encuadrado cautelar, se decretó *“el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, contrato de prestación de servicios, bonificación o cualquier otro tipo de prestación susceptible de esta medida cautelar que perciba la demandada CARLINA ELIZABETH RODRIGUEZ SANTOS y como empleada de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE AMBIENTE”*.

En cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, la Secretaría de esta Judicatura mediante Oficio 1246 del 21 de julio de 2021 comunicó a las señaladas entidades la medida decretada sobre el salario devengado por la ejecutada Carolina Elizabeth Rodríguez Santos, a través de misiva electrónica que les fuera remitida el 13 de agosto de la misma anualidad, tal como consta a numeral 5 del presente legajo.

Ahora, al realizar una nueva revisión de las respuestas aportadas al plenario, se puede determinar que la respuesta allegada el 15 de octubre del 2021, que obra numeral 11 a 14 del cuaderno cautelar, corresponde a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, con resultado negativo.

En consecuencia, al evidenciarse que la Gobernación de Cundinamarca a pesar de habersele puesto en conocimiento el embargo decretado sobre el salario de la ejecutada Carolina Elizabeth Rodríguez Santos mediante Oficio 1246, tal como se vislumbra en la misiva electrónica que le fuera remitida el 13 de agosto de 2021, a la fecha no ha dado respuesta, es claro que deberá revocarse dicha decisión, para en su lugar requerir al Pagador, en la forma solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REVOCAR** el auto del 10 de diciembre de 2021, que obra a numeral 20 del encuadernado principal, por las razones de procedencia.

2-. **OFICIAR** al pagador de la **GOBERNACIÓN DE CUMDINAMARCA**, para que informe el trámite dado al Oficio 1246 del 21 de julio de 2021, que le fuera remitido vía electrónica el 13 de agosto de la misma anualidad. Oficiése anexando copia de los numerales 03 y 05 del encuadernado cautelar.

La secretaría proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2021, dejando las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23faab687dafd917a4f36986987d4277b60626be444fab7414e8a1b0d1f81f5**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal Sumario No. 2021-00468

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término legal se pronunció frente a los mecanismos planteados por sus contradictoras COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE - COTRANSNORTE y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante escritos aportados al plenario el 04 de agosto de 2021, 08 de febrero y 13 de julio de la presente anualidad, tal como se observa a numerales 22 a 23, 41 a 42 y 52 a 53 del este encuadernado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 28 del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1 PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran a numeral 01 a 02 del cuaderno principal virtual, las cuales fueron aportadas junto al escrito introductorio.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** a los demandados **JOHN MAURICIO CÁCERES MORENO, ANA OLGA CALDAS PERILLA**, Representante Legal y/o quien haga sus veces de las sociedades **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE - COTRANSNORTE** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respectivamente, para que comparezcan a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

e. **TESTIMONIALES: CITAR** a las señoras **MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MURCIA** y **LUIS PLACIDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, para que rindan su declaración frente a los hechos de la presente demanda. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

2.2. LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE – COTRANSNORTE. –Numerales 24 a 25 del expediente-

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran dentro del plenario.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** a la demandante **PIEDAD MERCEDES MURCIA SÁNCHEZ**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la empresa demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

c. **TESTIMONIAL: CITAR** a la señora **P.T. SHIRLA VILLADA GONZÁLEZ**, para que rindan su declaración frente a los hechos de la presente demanda. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

d. Se niega **OFICIAR** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que informe algunos hechos en relación con la póliza SOAT número AT

1317178936413 del automotor de placas VEV720, toda vez que ello va en contravía del deber de probar en cabeza de las partes, tal como se consagra en el inciso segundo del artículo 173, en concordancia con el Num. 10 del Art. 78 del C.G.P., sin perjuicio de aquellos eventos en que se pruebe sumariamente haber realizado una petición en ese sentido, que no fue atendida.

c. **NEGAR** la **INSPECCIÓN JUDICIAL** requerida por la sociedad demandada al lugar del accidente, por cuanto para verificar dichos hechos, hubiese bastado allegar una videograbación, tal como lo dispone el Art. 236 del C.G.P., en su inciso 2.

2.3. LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – Numerales 20 a 21 del expediente-

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas al plenario junto a su escrito de réplica que obran a numeral 21 del expediente.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** a la demandante **PIEDAD MERCEDES MURCIA SÁNCHEZ**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la empresa demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso

2.4. PRUEBAS CONJUNTA LA DEMANDANTE PIEDAD MERCEDES MURCIA SÁNCHEZ Y LA SOCIEDAD DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE – COTRANSNORTE .

a. **DOCUMENTALES:** Ofíciase a la Fiscalía Local 265 de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, para a costa de los interesados, se allegue al presente asunto copia del expediente radicado bajo el número 110016000023201806142. Lo anterior, teniendo en cuenta la reserva sumarial que recae sobre el expediente. (Art. 174 C.G.P)

3. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

4. **CORREGIR** el numeral 3º de la providencia de 07 de julio de 2022, que obra a numeral 49 del presente asunto, en el sentido de indicar que el nombre correcto

de la abogada de la Compañía Mundial de Seguros es **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f657c97e5ff2167d7e13d16cd60016ed1e6469a346b975f6d0782d33b4d971b**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo No. 2021-01321

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor del aquí demandado **PORRAS MUÑOZ JOSE VICENTE** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4284f535fe7f518c6bf7d90caac5e2fc771812d76817fc803159585b95252af**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. **2021-01728**

En vista de la contestación de la demanda adosada en los numerales 21 a 24 y en atención al informe rendido por la secretaria del despacho en el numeral 25, se tiene que el demandado **JASSON ARIEL CUERVO LOZADA** contestó oportunamente la demanda, desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento y proponiendo excepciones.

Por consiguiente, ésta se tendrá en cuenta y se le impartirá el trámite que en derecho corresponda, una vez agotado el término dispuesto en auto adjunto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424cb407111623a73d72be806bde93a1d70e4f0ec594ba135eaf9a3425f7e289**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Restitución No. 2021-01728

Revisadas las documentales que obran en los numerales 21 – 24 y el informe secretarial obrante en el numeral 25 del presente encuadrado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder obrante en el folio 2 del archivo pdf obrante en el numeral 22, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a la demandada **LADY VANESSA CUERVO LOZADA** por notificada por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 09).

SEGUNDO. Téngase en cuenta que el abogado y también demandado **JASSON ARIEL CUERVO LOZADA**, actúa como apoderado de la demandada **LADY VANESSA CUERVO LOZADA**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término con que cuenta la demandada **LADY VANESSA CUERVO LOZADA** para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

En cuanto al traslado de la demanda, téngase en cuenta que este ya fue enviado al abogado **JASSON ARIEL CUERVO LOZADA** (No. 13) quien además de ser el apoderado de la demandada, también es sujeto pasivo de la presente acción, por ende, el término la demandada empezara a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. En el momento procesal oportuno se dispondrá lo pertinente en relación con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539fe5873a0deb31b4937197d8891d755d559c612c5112caf3175a51eb03aabd**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-00071**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los numerales 1 y 3 del mandamiento de pago de fecha de fecha 25 de mayo de 2022 (No. 11), pero en los siguientes términos, pues los valores indicados por el solicitante no concuerdan con los que fueron certificados por la copropiedad ejecutante en el título base de la ejecución:

1. "Por la suma de **\$8.167.000,00** M/Cte., por concepto de **81** cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, discriminadas como se muestra a continuación:

No.	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1	marzo 2015	31/03/2015	\$ 73.000,00
2	abril 2015	30/04/2015	\$ 83.000,00
3	mayo 2015	31/05/2015	\$ 83.000,00
4	junio 2015	30/06/2015	\$ 83.000,00
5	julio 2015	31/07/2015	\$ 83.000,00
6	agosto 2015	31/08/2015	\$ 83.000,00
7	septiembre 2015	30/09/2015	\$ 83.000,00
8	octubre 2015	31/10/2015	\$ 83.000,00
9	noviembre 2015	30/11/2015	\$ 83.000,00
10	diciembre 2015	31/12/2015	\$ 83.000,00
11	enero 2016	31/01/2016	\$ 89.000,00
12	febrero 2016	29/02/2016	\$ 89.000,00
13	marzo 2016	31/03/2016	\$ 89.000,00
14	abril 2016	30/04/2016	\$ 89.000,00
15	mayo 2016	31/05/2016	\$ 89.000,00
16	junio 2016	30/06/2016	\$ 89.000,00
17	julio 2016	31/07/2016	\$ 89.000,00
18	agosto 2016	31/08/2016	\$ 89.000,00

19	septiembre 2016	30/09/2016	\$ 89.000,00
20	octubre 2016	31/10/2016	\$ 89.000,00
21	noviembre 2016	30/11/2016	\$ 89.000,00
22	diciembre 2016	31/12/2016	\$ 89.000,00
23	enero 2017	31/01/2017	\$ 95.000,00
24	febrero 2017	28/02/2017	\$ 95.000,00
25	marzo 2017	31/03/2017	\$ 95.000,00
26	abril 2017	30/04/2017	\$ 95.000,00
27	mayo 2017	31/05/2017	\$ 95.000,00
28	junio 2017	30/06/2017	\$ 95.000,00
29	julio 2017	31/07/2017	\$ 95.000,00
30	agosto 2017	31/08/2017	\$ 95.000,00
31	septiembre 2017	30/09/2017	\$ 95.000,00
32	octubre 2017	31/10/2017	\$ 95.000,00
33	noviembre 2017	30/11/2017	\$ 95.000,00
34	diciembre 2017	31/12/2017	\$ 95.000,00
35	enero 2018	31/01/2018	\$ 101.000,00
36	febrero 2018	28/02/2018	\$ 101.000,00
37	marzo 2018	31/03/2018	\$ 101.000,00
38	abril 2018	30/04/2018	\$ 101.000,00
39	mayo 2018	31/05/2018	\$ 101.000,00
40	junio 2018	30/06/2018	\$ 101.000,00
41	julio 2018	31/07/2018	\$ 101.000,00
42	agosto 2018	31/08/2018	\$ 101.000,00
43	septiembre 2018	30/09/2018	\$ 101.000,00
44	octubre 2018	31/10/2018	\$ 101.000,00
45	noviembre 2018	30/11/2018	\$ 101.000,00
46	diciembre 2018	31/12/2018	\$ 101.000,00
47	enero 2019	31/01/2019	\$ 107.000,00
48	febrero 2019	28/02/2019	\$ 107.000,00
49	marzo 2019	31/03/2019	\$ 107.000,00
50	abril 2019	30/04/2019	\$ 107.000,00
51	mayo 2019	31/05/2019	\$ 107.000,00
52	junio 2019	30/06/2019	\$ 107.000,00
53	julio 2019	31/07/2019	\$ 107.000,00
54	agosto 2019	31/08/2019	\$ 107.000,00
55	septiembre 2019	30/09/2019	\$ 107.000,00
56	octubre 2019	31/10/2019	\$ 107.000,00
57	noviembre 2019	30/11/2019	\$ 107.000,00
58	diciembre 2019	31/12/2019	\$ 107.000,00
59	enero 2020	31/01/2020	\$ 113.000,00
60	febrero 2020	29/02/2020	\$ 113.000,00
61	marzo 2020	31/03/2020	\$ 113.000,00
62	abril 2020	30/04/2020	\$ 113.000,00
63	mayo 2020	31/05/2020	\$ 113.000,00
64	junio 2020	30/06/2020	\$ 113.000,00
65	julio 2020	31/07/2020	\$ 113.000,00
66	agosto 2020	31/08/2020	\$ 113.000,00
67	septiembre 2020	30/09/2020	\$ 113.000,00
68	octubre 2020	31/10/2020	\$ 113.000,00

69	noviembre 2020	30/11/2020	\$ 113.000,00
70	diciembre 2020	31/12/2020	\$ 113.000,00
71	enero 2021	31/01/2021	\$ 117.000,00
72	febrero 2021	28/02/2021	\$ 117.000,00
73	marzo 2021	31/03/2021	\$ 117.000,00
74	abril 2021	30/04/2021	\$ 117.000,00
75	mayo 2021	31/05/2021	\$ 117.000,00
76	junio 2021	30/06/2021	\$ 117.000,00
77	julio 2021	31/07/2021	\$ 117.000,00
78	agosto 2021	31/08/2021	\$ 117.000,00
79	septiembre 2021	30/09/2021	\$ 117.000,00
80	octubre 2021	31/10/2021	\$ 117.000,00
81	noviembre 2021	30/11/2021	\$ 117.000,00
TOTAL			\$ 8.167.000,00

3. Por la suma de \$99.000.00 M/Cte., por concepto de cuota extraordinaria correspondientes al mes de **junio** de 2018, discriminada en el escrito de la demanda.”

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db060323f63e321fb54189cb17c1858d76635970fe59f621d96a23decf9d14e5**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00478

Revisada la documental obrante en los numerales 13 - 14 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni al canon 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, lo previo teniendo en cuenta que:

1. En las comunicaciones allegadas por el demandante, se anuncia en una misma diligencia dos formas **distintas** de notificación del demandado, esto es, la que se realiza a través de aviso previa remisión del citatorio que trata el artículo 291 *ibídem* y, **la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley 2213 de 2022**. Pero estas formas de notificación se surten en términos distintos.

2. Las notificaciones deben agotarse de manera separada y allegarse la correspondiente certificación de entrega o acuse de recibo según el caso, por cada uno de los demandados.

3. No se acreditó la entrega de la notificación a la demandada DIANA ELIZABETH GUADALUPE ASPRILLA CORONADO

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4507a64e463a4f75665ca39dce70a85aa6631c13ffee019ce0e493bd4d96a**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00488

Vista la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 31 de agosto de 202, que obra a numerales 11 a 12 del presente paginario y, reunidos los requisitos previstos en el canon 93 de la Ley 1564 de 2012, esta Judicatura acepta la mencionada reforma.

Por lo anterior, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S., JUAN PABLO PÁEZ SABOGAL** y **PABLO PÁEZ HUERTAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$19.268.860.00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de los cánones de arrendamiento causados y no pagados relacionados en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD CANON	VALOR
1	DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 14 DE OCTUBRE DE 2021	14 de octubre de 2021	\$ 3,608,048.00
2	DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021	14 de noviembre de 2021	\$ 3,877,275.00
3	DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2021	14 de diciembre de 2021	\$ 3,877,275.00
4	DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 14 DE ENERO DE 2022	14 de enero de 2022	\$ 3,877,275.00
5	DEL 15 DE ENERO DE 2022 AL 14 DE FEBRERO DE 2022	14 de febrero de 2022	\$ 4,028,987.00
TOTAL CANON EN MORA			\$ 19,268,860.00

2. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada uno de los cánones señalados en el numeral anterior, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia o entrega del predio al arrendador.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada uno de los cánones señalados en el numeral anterior, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Ley 2213 de 2022-

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db50e2d2618fdf51f89838a8845704f7bb5231ac2ffe891e75933b5f2ce3c4**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01244**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CLAUDIA CECILIA ORTEGA MUÑOZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3699003

1. Por la suma de \$ **15,777,465.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107, hoy 19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee845332395b415fb5d1615c323d80b4f7f6d4f336049ec9a766f7acb06e36**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01245**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **DEIVE JONATHAN PAREJA RESTREPO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3690654

1. Por la suma de \$ **2,823,019.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107, hoy 19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d14ad65944ff69fca2bb7c8ce61505c78f024744501bb45d1e1689cb4898ba**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01246**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **HENAO LONDOÑO JOSÉ MAURICIO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 4186198

1. Por la suma de \$ **4,013,342.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107, hoy 19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573da05251c749c6fe8987086b3d31c42fc498ff9901619f7f9857a6576cdd12**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01247**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JUAN MANUEL GARCÍA MOSQUERA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1528708

1. Por la suma de \$ **3,656,711.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107, hoy 19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca47b93af7b579764f09fe9981ca049dc764606123580dcf5930250239f7fd5**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01249**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **DUNIAR BATISTA DE ÁVILA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 4264417

1. Por la suma de \$ **2,464,057.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107, hoy 19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164bed45983ca879e7ad6d6c4a1eb8bfab9407e93aff153eb49aa1e62ba04c4**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01250**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **NALDA JUDITH CORTECERO BOSSIO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3596145

1. Por la suma de \$ **15,263,171.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107, hoy 19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc57ad08a101326824e888b7feedf3ea1387261751959de195d82c02f080c77**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01251**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CAROLINA JIMÉNEZ DÁVILA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3103258

1. Por la suma de \$ **12.988.183.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107, hoy 19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ef537bc9fa4f48482bf732d122a1c4be0a5d88f9f8b9cee6c9b21aedef30d99**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01253**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LINA MARÍA DUQUE CARDONA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2543995

1. Por la suma de \$ **2,502,139.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107, hoy 19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1d4c3cc224e5ac675f5ad217e04af399cdd060bbbd298aaedf155e2e17c03**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01254**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LUZ AMPARO LÓPEZ JARAMILLO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2618930

1. Por la suma de \$ **6,334,443.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107, hoy 19 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b171741334bc4931138c5d81e0bf40e932af5d49e7fe484288f99b7fbfeaa4**

Documento generado en 17/10/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>